Expediente: **12243/25**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ ESCRIBANO VANESA PAOLA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **07/02/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ESCRIBANO, Vanesa Paola-DEMANDADO
23286801994 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 12243/25

H108023012231

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

TRANCE Y REMATE

PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ ESCRIBANO VANESA PAOLA s/ EJECUCION FISCAL (EXPTE. 12243/25 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 05 de febrero de 2026.

VISTO el expediente Nro.12243/25, pasa a resolver el juicio "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ ESCRIBANO VANESA PAOLA s/ EJECUCION FISCAL".

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA:

En fecha 20/10/25 la apoderada de la Provincia de Tucumán -DGR- inicia juicio de ejecución fiscal en contra de ESCRIBANO VANESA PAOLA, CUIT N° 27304423329 con domicilio en PARAGUAY N°1236, SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TUCUMAN.

Fundamenta la demanda en las Boletas de Deuda N° **BTE/4409/2025,** padron/dominio:27304423329 IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS, **BTE/4407/2025** N° de padron/dominio: 27304423329 IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS, **BTE/4408/2025** N° de padron/dominio:27304423329 IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS- Intereses, firmada por la Jefa de Sección Emisión de Títulos Ejecutivos de la Dirección General de Rentas, en San Miguel de Tucumán el día 06/10/25.

El monto reclamado es de pesos un millón mil doscientos cuarenta y nueve con 63/100 ($1.001.249,63), más intereses, gastos y costas judiciales.

1.2. ACTUACIONES POSTERIORES:

En fecha 22/10/25 se da intervención a la parte actora a través de su letrado apoderado y se ordena librar Intimación de Pago.

En fecha 01/12/25 se intima de pago al demandado en el domicilio denunciado por la actora.

En fecha 16/12/25 se dispone la confección de la correspondiente planilla fiscal.

En fecha 23/12/25 se dispone pasar los autos para dictar sentencia.

En fecha 04/02/26 la apoderada de la actora adjunta digitalmente informe de verificación de pago N° **I 202600226** donde surge que la deuda demandada se encuentra Regularizada, el que se agrega en igual fecha y vuelven los autos a despacho para resolver.

2. CONSIDERACIÓN DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de realizar previamente un análisis de oficio del título ejecutivo, el hecho relevante a resolver en el presente juicio es si resulta exigible o no la deuda reclamada por la Provincia de /Tucumán-D.G.R.- a ESCRIBANO VANESA PAOLA.

En esta instancia corresponde, de acuerdo con las facultades conferidas por el CPCyC de Tucumán, aplicándolo supletoriamente a este juicio, examinar la concurrencia de los recaudos legales establecidos en el art. 170 del Digesto Tributario, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil.

2.1.- ANÁLISIS PREVIO SOBRE EL TÍTULO EJECUTADO

El Código Tributario de la Provincia de Tucumán establece que el juez competente examinará el título con que se deduce la ejecución, verificándose los requisitos establecidos por el artículo 170 de dicho Código. El art. 531 del CPCCN establece que “El juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución”. Incluso dentro del ámbito de la ejecución fiscal a nivel nacional se aplica dicho precepto. Las facultades establecidas no son exclusivas de la primera oportunidad procesal en el cual el juez tiene contacto con la causa (**ver: PODETTIJ.R.: Tratado de las Ejecuciones, Bs. As. 1997, n° 151; PALACIO, L.: Derecho Procesal Civil, Bs. As. 1982, n° 1069; FALCÓN: Código, sobre el art. 551, punto 9.5.; FENOCHIETTO-ARAZI, Código, sobre el art. 531 § 2, y también a propósito del art. 551 § 2 a.)**.

Es por ello que el C.T.P., dispone en el artículo n° 173 que: El juez competente examinará el título con que se deduce la ejecución y, si hallara que es de los comprendidos en el artículo 170 y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, en un solo auto dispondrá que se intime por mandamiento de pago y embargo contra el deudor por la cantidad reclamada, más lo que el juzgado estime para intereses y costas, citándolo de remate para que oponga excepciones en el término de cinco (5) días a contar desde la fecha de notificación.

De la interpretación armónica de ambos preceptos normativos, puede deducirse que la existencia y la habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva, y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán destacó que éste deber legal viene impuesto asimismo a los tribunales de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es una de las características del juicio de tipo ejecutivo (CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004, entre otros pronunciamientos).

Así también, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa: Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015, sostuvo que conforme ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos. Incluso, manifiesta, de manera expresa, que ese análisis debe hacerse en todo momento, pero fundamentalmente en dos etapas, a saber: 1) el mandamiento e intimación de pago, y 2) la sentencia de trance y remate. Por ello, la jurisprudencia reiteradamente ha dicho que la inhabilidad de título debe ser decretada por el juez, si el título no reúne los requisitos necesarios, no obstante que no haya sido opuesta por la parte demandada o no receptada. Además, se infiere que, del mismo modo que de la incontestación de la demanda en un juicio ordinario, no ha de seguirse, necesariamente, una sentencia de condena haciendo lugar a la demanda, con mayor razón todavía ello es predicable del juicio ejecutivo, donde la vía ejecutiva es un privilegio otorgado en consideración de la habilidad del título mismo. Como lo enseñan correctamente los autores: “el principio nulla executio sine título” se extiende a la existencia misma del juicio ejecutivo (Fenochietto-Arazi, op. cit., sobre el art. 531 § 2), y por ello, cabe incluso “la posibilidad de que la inhabilidad de título sea declarada de oficio por el tribunal de alzada....” (Palacio, L.: op. cit., n° 1069). Es por ello que la facultad descripta está sumamente aceptada para juzgados de ejecución de primera instancia y del análisis efectuado, no es admisible sostener el silogismo que postula que a falta de oposición de excepciones debe conducir “forzosamente” al dictado de una sentencia de condena, de trance y remate, en nuestro caso.

Esto es, la falta de contestación del demandado no configura un supuesto de silencio como manifestación de la voluntad conforme a la pretensión deducida en la demanda, desde que no concurre ninguno de los casos de excepción previstos en la legislación nacional de fondo (art. 263 del Código Civil y Comercial de la Nación) que autorizarían a atribuir un sentido positivo a la actitud de no contestar la demanda; por el contrario, se trata más bien del incumplimiento de una carga procesal que pone en cabeza del juez la facultad (no el deber) de interpretar dicha conducta según las circunstancias del caso y al derecho aplicable (cfr. Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Y Penal, “Estrada Santiago Damian Vs. Cooperativa Frutihorticola De Productores Residentes Bolivianos 6 De Agosto Y Otros S/ Daños Y Perjuicios”, Sentencia N° 271 del 15/03/2022; Camara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Documentos Y Locaciones, “Augier Emiliano Vs. Villarreal Pedro Dante S/ Cumplimiento De Contrato”, sentencia N° 68 del 02/07/2019; Camara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Documentos Y Locaciones, “Perez Luis Ruben Y Olivera Maria Teresa Vs. Campos Raimundo Y Otros S/ Desalojo”, Sentencia N° 126 Del 05/12/2012; Camara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Familia Y Sucesiones, “Diaz Evarista Del Carmen Vs. Mahillo Marta Asuncion O Maillo Marta Asuncion S/ Desalojo”, Sentencia N° 78 Del27/06/2011).

Por otro lado, es necesario resaltar que la presente ejecución se solventa en el "deber de contribuir" o de "pagar impuestos": "Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la ley para el sostenimiento de los servicios públicos", Art. XXXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (adoptada por la IX Conferencia Internacional Americana, en la Ciudad de Bogotá, Colombia, 30.03.48, Res. XXX). En idéntico sentido, el Capítulo I, art. 29, de la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) reconoce los deberes frente a la sociedad, destacándose el "deber de pagar los impuestos". Las Declaraciones mencionadas fueron incorporadas a los Tratados Internacionales que integran el Art. 75 Inc. 22 de la CN, las cuales tienen rango y jerarquía constitucional, por lo tanto, son más que deberes éticos que inspiran el cumplimiento, tratándose de verdaderas obligaciones generales de cumplimiento. Conforme Rodriguez Bereijo, el deber de pago de los impuestos o tributos se encuentra dentro de los deberes

generales de prestación (Rodriguez Bereijo, Álvaro: "El deber de contribuir como deber constitucional. Su significado jurídico", Revista Española de Derecho Financiero, 1° 125, enero - marzo, 2005, Civitas, Madrid).

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la habilidad del título ejecutivo, lo siguiente: "Esta Corte tiene dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto asimismo, al tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo." (CSJT, sent. 1082 del 10/11/2008, "La Gaceta S.A. vs. Tale Luis Roberto y otro s/ Ejecución hipotecaria"; sent. 1178 del 28/12/2005, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y otros s/ Cobro ejecutivo; sent. 251 del 26/4/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio s/ Apremio"; sent. 344 del 19/5/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/ Apremio"; entre otros pronunciamientos).

En este sentido, la jurisprudencia dijo también que el examen cuidadoso del título en la oportunidad prevista en el art. 531 (nuestro ex 492) supone una primera valoración del juez acerca de su eficacia, fuera de dicha oportunidad, el juez debe volver a apreciar la habilidad del título al momento de dictar sentencia de trance y remate, aún en el supuesto de que la parte demandada no haya opuesto excepciones (CNCiv., Sala B, 1996, fallo: "Serendipia S.A. c/Municipalidad de Bs. As").

2.2. ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

El Art. 170 del Código Tributario Provincial establece que los créditos tributarios se harán efectivos de acuerdo al procedimiento establecido en ese mismo Código. Además, nos dice que constituye título suficiente la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación.

De esta manera, la boleta de deuda debe contener como mínimo: 1) Nombre o razón social del deudor. 2) Domicilio fiscal. 3) Períodos fiscales adeudados. 4) Número de partida, cuenta, patente o padrón. 5) Concepto de la deuda. 6) Importe original de la deuda impaga. 7) Lugar y fecha de expedición de la Boleta de Deuda. 8) Firma del funcionario autorizado.

Del análisis de la boleta de deuda N° **BTE/4409/2025** se corrobora lo siguiente.

1. Nombre o razón social del deudor: ESCRIBANO VANESA PAOLA, CUIT N° 27304423329.

2. Domicilio fiscal: PARAGUAY N° 1236, SAN MIGUEL DE TUCUMAN, PROVINCIA DE TUCUMAN.

3. Períodos fiscales adeudados: 01 a 03, 07/25.

4. Número de partida, cuenta, patente o padrón: 27304423329

5. Concepto de la deuda: impuesto sobre los ingresos brutos - reconocimiento de deuda por presentación de declaraciones juradas

6. Importe original de la deuda impaga: $416.979,42

7. Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 06/10/25

8. Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por CP Cecilia Lopez Rios.

Del análisis de la boleta de deuda N° **BTE/4407/2025** se corrobora lo siguiente.

1. Nombre o razón social del deudor: ESCRIBANO VANESA PAOLA, CUIT N° 27304423329.

2. Domicilio fiscal: PARAGUAY N° 1236, SAN MIGUEL DE TUCUMAN, PROVINCIA DE TUCUMAN..

3. Períodos fiscales adeudados: 2024.

4. Número de partida, cuenta, patente o padrón: 27304423329

5. Concepto de la deuda: impuesto sobre los ingresos brutos - importe a ingresar en concepto de saldo de declaración jurada anual rectificativa periodo fiscal 2024

6. Importe original de la deuda impaga: $323.260,48

7. Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 06/10/25

8. Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por CP

Cecilia Lopez Rios.

Del análisis de la boleta de deuda N° **BTE/4408/2025** se corrobora lo siguiente.

1. Nombre o razón social del deudor: ESCRIBANO VANESA PAOLA, CUIT N° 27304423329.

2. Domicilio fiscal: PARAGUAY N° 1236, SAN MIGUEL DE TUCUMAN, PROVINCIA DE TUCUMAN..

3. Períodos fiscales adeudados: 08 a 12/24.

4. Número de partida, cuenta, patente o padrón: 27304423329

5. Concepto de la deuda: impuesto sobre los ingresos brutos - intereses adeudados sobre anticipos impagos periodo fiscal 2024

6. Importe original de la deuda impaga: $142.689,65

7. Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 06/10/25

8. Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por CP Cecilia Lopez Rios.

Del análisis realizado del título y del expediente se llega a la conclusión que las boletas de deuda acompañadas fueron realizadas de conformidad con el Art. 170 CTP.

Analizados los requisitos del título y de su procedimiento configurador, a continuación, corresponde adentrarnos analizar sobre si se ha cumplido con el pago de la obligación tributaria, denunciado por el actor y en qué forma se ha cancelado/regularizado el dinero público adeudado por parte del contribuyente.

2.3.- SOBRE EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA CONSTATADO EN LA CAUSA

Advierto del análisis del expediente que en fecha 04/02/26 la apoderada de la actora adjunta digitalmente informe de verificación de pago N°**I 202600226** donde surge que la deuda demandada se encuentra **Regularizada** en el cual se indica lo siguiente:

BTE/4407/2025 *deuda en concepto del Impuesto INGRESOS BRUTOS -DECLARACION JURADA MENSUAL LOCAL, padrón 27304423329, periodo/s0/2024;. Se informa que realizada la consulta a la base de datos del Organismo, se verifica que en fecha 14/11/2025 el demandado ha suscripto el REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS FISCALES Tipo 1533 N° 518501 en 8 cuota/s, de las cuales se encuentran abonadas 1 cuota/s, a la fecha el citado plan se encuentra ACTIVO. A lafecha la deuda se encuentra* ***REGULARIZADA.***

BTE/4408/2025 *deuda en concepto del Impuesto INGRESOS BRUTOS -DECLARACION JURADA MENSUAL LOCAL, padrón 27304423329, periodo/s 8 a 12/2024;. Se informa que realizada la consulta a la base de datos del Organismo, se verifica que en fecha 14/11/2025 el demandado ha suscripto el REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS FISCALES Tipo 1533 N° 518501 en 8 cuota/s, de las cuales se encuentran abonadas 1 cuota/s, a la fecha el citado plan se encuentra ACTIVO. A la fecha la deuda se encuentra* ***REGULARIZADA.***

BTE/4409/2025 *deuda en concepto del Impuesto INGRESOS BRUTOS - DECLARACION JURADA MENSUAL LOCAL, padrón 27304423329, periodo/s 1 a 3, 7/2025;. Se informa que realizada la consulta a la base de datos del Organismo, se verifica que en fecha 14/11/2025 el demandado ha suscripto el REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS FISCALES Tipo 1533 N° 518501 en 8 cuota/s, de las cuales se encuentran abonadas 1 cuota/s, a la fecha el citado plan se encuentra ACTIVO. A la fecha la deuda se encuentra* ***REGULARIZADA.***

Del análisis de las constancias aportadas por el organismo fiscal se observa que se ha producido la regularización de las obligaciones tributarias demandadas, con sus respectivos intereses legales.

Corroborado el acto jurídico del pago de la obligación tributaria en forma total, con sus intereses resarcitorios y punitorios, corresponde analizar los efectos que se producen por el pago dentro del marco de la relación jurídica tributaria controvertida, en tanto estamos en la etapa o en la vía de apremio (recaudación tributaria de naturaleza judicial).

2.4.- SOBRE LOS EFECTOS DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

El modo natural y ordinario de extinción de la obligación tributaria es el pago del contribuyente o sujeto pasivo (**Altamirano, A.C.:** ***Derecho Tributario - Teoría General,*** **Marcial Pons, Bs.As., 2012, p. 426 y ss.).** Para Villegas, si bien existen diversos medios de poner fin a la obligación tributaria sustancial, por tratarse de obligaciones de dar, su medio normal de extinción es el pago. (**Villegas H. B.:** ***Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario,*** **Astrea, 10ma Edición, 2016, Ciudad de Bs.As., p. 296**). **Stordeur** indica que el pago es el medio más usual de extinción de la obligación tributaria y consiste simplemente, refiriéndose a la legislación y dogmática Civil: “cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación, ya se trate de una obligación de hacer, ya de una obligación de dar” (**Stordeur, E.:** ***Derecho Tributario,*** **Ed. Buyatti, 2013, Bs. As., p. 244**).

Desde la especialidad que me toca abordar las cuestiones a resolver en la presente causa, en relación con la naturaleza jurídica del pago, se han elaborado diferentes posturas por parte de la doctrina y jurisprudencia, con diferentes impactos en la decisión que hoy se dicta: se ha dicho que es un acto jurídico unilateral, un acto jurídico bilateral, un acto jurídico contractual (**CSJN, Fallos, 237:556**), un acto jurídico no contractual, un acto jurídico debido (Véase: **Fonrouge Giuliani .C.M:** ***Derecho Financiero,*** **Tomo I, 9na. Edición, La Ley, Bs.As., p. 462; Villegas H. B.:** ***Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario,*** **Astrea, 10ma Edición, 2016, Ciudad de Bs.As., p. 297**) y un derecho de naturaleza patrimonial (**CSJN, Fallos, 237:556).** Por otro lado, se ha dicho que deriva de una regulación específica del Derecho público, específicamente de los principios, potestades y actos de

gobierno **(CSJN, Fallos, 167:5**: " Las sumas abonadas por la Compañía si bien reconocían como causa aparente inmediata el convenio de referencia, tendían, en definitiva, a dar cumplimiento a sus deberes de contribuyente dentro de los límites que a los mismos fijaba, en cuanto al monto, dicho convenio, ya que <<*los impuestos no son obligaciones que emergen de los contratos, pues su imposición y la fuerza compulsiva son actos de gobierno y de potestad pública*>>). Pero con posterioridad a la emisión de dicha doctrina la CSJN, en la causa: **Compañía Frigorifica Swift de la Plata S.A. c. Comisión de Fomento de Villa Gobernador Galvez, del 22.04.1964**, se ha sostenido lo siguiente: "En todo caso, habida cuenta que el particular interesado ha podido, a falta de prohibición explícita local sobre el punto, estimarse exonerado de los tributos requeridos con el pago practicado, resulta aplicable la doctrina del efecto liberatorio del pago en materia fiscal, tal como ella ha sido elaborada por esta Corte -**Fallos: 237:556** y sus citas" .

Podríamos agregar que es también una de las conexiones que componen la relación jurídica del Estado con el contribuyente, que es en definitiva el cumplimiento del deber de contribuir, incluso que es un acto jurídico complejo dentro de la conjunción del ***derecho tributario sustancial* y *formal***, en tanto para cumplirse la obligación de dar el dinero público el contribuyente debe hacerlo de acuerdo con las formalidades y canales establecidas por las normas locales, **a manera de margen de apreciación local frente a las normas de los Códigos de Fondo,** aplicables a la especie por mandato Constitucional (**art. 75 inc. 12 de la CN: aplicación de las cláusulas de los Códigos, en relación con el art. 29 y 75.22 CN**).

Nuestra jurisprudencia constitucional tributaria ha sido fluctuante en considerar por un lado a la naturaleza del pago como parte de los actos de gobierno y potestades públicas, es decir, alejados de la naturaleza contractualista por resultar inconcebible y desnaturalizador del concepto de "tributo" y por el otro lado, entender su naturaleza en base a la naturaleza contractual cómo una forma de liberarse de la obligación tributaria hacia el fisco (**Navararine y D´Alessandro, *Extinción de las obligaciones tributarias,* Ed. La ley, p. 4**). Por último, Giannini, sostiene que el pago -en todo o en parte (pagos a cuenta, p. ej.) de las cantidades debidas como tributo y de las obligaciones pecuniarias accesorias (intereses, recargos) que pueden acompañarles, es decir, el pago de la "deuda tributaria" ha de ser definido, así, como la realización del programa diseñado por el legislador al establecer y regular cada una de estas obligaciones; como la realización de la prestación (la entrega de una cantidad de dinero) que constituye el objeto de la obligación. Para Couture el pago es el acto cancelativo mediante el cual el deudor o un tercero satisfacen una obligación, poniéndole fin (**Couture, E.J.: *Vocabulario Jurídico,* 3ra. Edición, IBdeF, Buenos Aires, 2004, p. 542**).

La doctrina, en materia de interpretación y aplicación de la legislación tributaria, siguiéndose a Ferreiro Lapatza, indica que, ante la falta de regulación específica en la legislación tributaria sobre el instituto jurídico del pago o sobre algunos de sus elementos, debemos recurrir necesariamente a los Códigos Civiles (**Ferreiro Lapatza, J. J.: Curso de Derecho Financiero Español, Marcial Pons, 2006, p. 460**), con las particularidades de la materia desde donde se aborda dicho instituto. Nuestra legislación constitucional, de estricta aplicación a la causa, se refiere a ello en el artículo 75.12 (cláusula de códigos). Nuestro Código Civil y Comercial de la Nación (aplicables a la especie en tanto las obligaciones tributarias ejecutadas son posteriores a la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial: **Causa CSJN 4930/2015/RH1, Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro, s/demanda contenciosa administrativa).** El CCCN indica en su art. 865 que: **el pago es el cumplimiento de la "prestación" que constituye el "objeto" de la obligación** (su fuente directa art. 725 del CC de Vélez, ahora no se hace referencia a los tipos de obligaciones a los que se refiere).

La naturaleza del pago del impuesto está vinculada a un acto jurídico debido mediante el cual se cumple con la obligación tributaria contemplada en la ley, en base al deber de contribuir cómo uno de los bienes jurídicamente protegidos dentro de la relación jurídica tributaria principal. Por ello **el**

pago realizado por el deudor de una obligación tributaria, con la satisfacción plena y total del o los intereses (en este caso los intereses resarcitorios y punitorios), de manera completa, extingue el crédito y lo libera, en tanto se cumple con el deber de contribuir establecido legal y convencionalmente, y en tanto dicho pago esté acreditado en la causa. Es decir: el pago, como acto jurídico, cuando el mismo es completo y así está acreditado en el expediente, surge de las vías habilitadas por la legislación formal Provincial, tiene por efecto el de extinguir la obligación principal de la relación jurídica tributaria. Siempre entendiéndose que el margen de apreciación local referido, debe interpretarse dentro de los límites de la razonabilidad. El derecho público provincial no puede bajo ningún aspecto, dentro de la interpretación y aplicación de la cláusula de los Códigos o de su actual reenvió por el CCCN, resultar regresivo de derechos del contribuyente, menos aún, ser contrario a las disposiciones de la Constitución Nacional ni de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

En conclusión, a falta de regulación específica e incluso habiéndolo regulado para otros supuestos del instituto del pago desde el CTP, debe interpretarse que el pago realizado por el contribuyente siguiendo los canales formales establecidos para ello **tiene plenos efectos liberatorios y por lo tanto debe declararse regularizada la obligación tributaria.**

En idéntico sentido nuestra CSJN en la causa **"Ángel Moiso y Cia SRL ", del 24.11.81 (Fallos, 303:1835)** analizó los efectos jurídicos tributarios del pago, y le atribuyó efectos cancelatorios, en la medida que el contribuyente obro de acuerdo con la legislación tributaria: "sólo cuando el contribuyente ha oblado el impuesto de conformidad con la ley en vigencia al momento en que se realizó el pago, queda éste, por efecto de su fuerza liberatoria, al amparo de aquella garantía, que se vería afectada si se pretendiese aplicar una nueva ley que estableciese un aumento para el período ya cancelado".

En sintonía con el precedente citado, nuestra Corte Suprema de Justicia Local consideró que: "el pago es un instituto, cuyos principios se encuentran regulados en elCódigo Civil, en virtud de lo dispuesto por los arts. 75 inc. 12 y 121 y 126 de la Constitución Nacional", que "en el marco de la regulación de las obligaciones en general, **el pago es un acto jurídico de enorme trascendencia por los efectos que produce, entre los que necesariamente se encuentran la extinción del crédito y la liberación del deudor**" (**CSJT, "Provincia de Tucumán -DGR- C/ Vicente Trapani S.A. S/ Ejecución Fiscal", sentencia N° 1872 de fecha 05/12/2017**).

2.5. CONCLUSIÓN

Si bien el hecho de que la demandada no se haya opuesto a la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, luego de realizado el análisis de oficio del título ejecutivo y considerando los pagos realizados por la demandada, concluyo que el presente proceso debe concluir teniendo presente la regularización de la deuda reclamada.

3. COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte demandada (art. 60 Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán), en virtud de resultar la regularización posterior a la interposición de la demanda.

4. HONORARIOS

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales a la abogada Constanza Maria Garcia.

En tal sentido se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (Art. 38), más intereses resarcitorios y los punitorios devengados hasta la fecha de la presente sentencia, de acuerdo con lo considerado por el tribunal de Alzada en su sentencia de fecha 20/03/2023 dictada

en la causa “Provincia de Tucumán D.G.R. C/ SA Ser S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 1366/21”.

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa la abogada apoderada (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes (la base reducida en un 50% por no haber excepciones planteadas, por un 16% por ser parte vencedora incrementado un 55% por la actuación en el doble carácter), el resultado obtenido es menor al valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados ($620.000), según lo publicado en su sitio web).

Por ello, y teniendo en cuenta lo considerado por el Tribunal de Alzada en las causas “Provincia de Tucumán D.G.R C/ Quesada Juan Carlos S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 610/21” (sentencia N° 140 del 15/10/2021), e “Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo (IPLA) C/ Diaz Marcela - Expte. N°1298/18” (sentencia del 12/03/2020), corresponde regular en la presente causa la suma de pesos seiscientos veinte mil ($620.000) en concepto de honorarios profesionales a favor de la abogada Constanza Maria Garcia.

5. PLANILLA FISCAL

Conforme surge del decreto que antecede, se confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia, prevista en el Art. 321 del CTP, ordenándose pagar la misma a la parte condenada en costas.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el Art. 333 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 15 días desde la notificación de la presente determinación de la Tasa Proporcional de Justicia a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto de $18.412,49, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

6. RESUELVO

1) Tener presente que la parte accionada ESCRIBANO VANESA PAOLA, CUIT N° 27304423329 con domicilio en PARAGUAY N°1236, SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TUCUMAN, regularizó la deuda base de la presente ejecución con posterioridad al inicio de la misma.

2) En consecuencia ,ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por Provincia de Tucumán -D.G.R.- en contra de ESCRIBANO VANESA PAOLA, CUIT N° 27304423329 con domicilio en PARAGUAY N°1236, SAN MIGUEL DE TUCUMAN, por la suma de pesos un millón mil doscientos cuarenta y nueve con 63/100 ($1.001.249,63), en concepto de capital e intereses resarcitorios, con más los punitorios correspondientes (arts. 51 y 90 del C.T.P.), la que quedara en suspenso hasta tanto se informe por la actora el incumplimiento de Plan de Regularización.

3) Imponer las costas del presente juicio a la parte demandada, conforme lo expuesto en los considerandos (art. 60 CPCCTuc).

4) Regular a la abogada Constanza Maria Garcia la suma de pesos seiscientos veinte mil ($620.000), en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado.

5) Intimar a la parte condenada en costas para que en el plazo de 10 (diez) días acredite el pago de los aportes y los bonos profesionales (art. 172 C.T.P.).

6) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.

7) Intimar por el plazo de 15 días a ESCRIBANO VANESA PAOLA, CUIT N° 27304423329 con domicilio en PARAGUAY N°1236, SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TUCUMAN, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la suma de $18.412,49, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutiva de la presente sentencia.

HACER SABER.

Actuación firmada en fecha 06/02/2026

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.